



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación  
Radicación: 1100131050392020034700  
Demandante: Sonia Lorena Millán González  
Demandado: BPM Business Process Magnament Latinoamerica S.A.S.  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las providencias del 06 de septiembre de 2021 y del 30 de junio de 2022 proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues el ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de BPM BUSINESS PROCESS MAGNAMENT LATINOAMERICA S.A.S. con base en la sentencias señaladas en el inciso anterior, en las que se condenó a la pasiva al reconocimiento y pago a favor de SONIA LORENA MILLÁN GONZÁLEZ de la suma de \$40.300.000, por concepto de sanción moratoria, a razón de 403 días de moral en el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudados a la terminación de la relación laboral, contados a partir del 01 de noviembre de 2019 y hasta el 13 de diciembre de 2020, por valor de \$100.000 diarios y las costas del proceso. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En cuanto a los intereses moratorios que se deprecian, se advierte que no resultan procedentes, ya que, por tratarse una obligación derivada de una decisión judicial,

corresponde aplicar los consagrados en el artículo 1617 del Código civil, por lo que se condenará al pago de estos intereses a la ejecutada, que equivalen, al 6% anual

Por lo anterior el **DESPACHO**,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SONIA LORENA MILLÁN GONZÁLEZ**, y en contra de **BPM BUSINESS PROCESS MAGNAMENT LATINOAMERICA S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de \$40.300.000, por concepto de sanción moratoria, a razón de 403 días de mora en el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudados a la terminación de la relación laboral, contados a partir del 1 de noviembre de 2019 (día siguiente a la terminación de la relación laboral) y hasta el 13 de diciembre de 2020 (día anterior a la fecha en que de manera tardía se efectuó el pago), por el valor de \$100.000 diarios, correspondientes al valor diario del último salario devengado por la demandante.
- B. El pago de las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de ochocientos seis mil pesos (\$806.000).
- C. El pago de los intereses civiles, equivalente al 6% anual, sobre el valor de las obligaciones indicadas en los literales anteriores.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ac337294ec2439b7bde9445cb9c24942c7e13018fd138f57b3ee25181f5157

Documento generado en 30/05/2023 09:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190067000
Demandante:	Gloria Cecilia García Henao
Demandado:	Colfondos y otro
Asunto:	Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario frente a COLFONDOS y PROTECCIÓN en lo que respecta al pago de las costas del proceso ordinario, de no ser porque al consultar la página web del Banco Agrario, se evidenció el pago de dos depósitos judiciales por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$654.434) a favor de la demandante, consignados por casa una de las demandadas antes mencionadas, sumas que corresponden al total de las condenas en costas a cargo de COLFONDOS y PROTECCIÓN.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 400100008617389 y 400100008856959, por valor de seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$654.434), cada uno, a favor del doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.657, toda vez que cuenta con facultad para recibir, conforme a poder obrante a folios 1 del expediente físico.

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso de COLFONDOS y PROTECCIÓN y los depósitos judiciales efectuados coinciden con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 28 de julio de 2022, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO** solicitada por **GLORIA CECILIA GARCÍA HENAO** en contra de **COLFONDOS y PROTECCIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega los títulos judiciales No. 400100008617389 y 400100008856959, por valor de seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$654.434), cada uno, a favor del doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.657, toda vez que cuenta con facultad para recibir, conforme a poder obrante a folios 1 del expediente físico.

**TERCERO:** En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf721a6aaffa332ccbb95e29b97c4ba44b006a959b2589150ed18d540e7efa1**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190044700  
Demandante: José Carlos Matamala Señor  
Demandada: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 12 de agosto de 2021, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 29 de octubre de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se tiene que en auto del 14 de diciembre de 2022, se requirió a COLPENSIONES con el fin de que informara si el demandante se encuentra desafiliado del régimen pensional, frente a lo cual la entidad señaló que el señor MATAMALA no ha ingresado a nómina de pensionados<sup>1</sup>, sin aclarar si existe desafiliación por parte de este. Asimismo, se tiene que PORVENIR allegó memorial de cumplimiento de sentencia en el que afirmó haber efectuado el traslado de la afiliación del actor al RPM<sup>2</sup>, empero no allegó comprobante de tal situación, en ese orden de ideas, y, ante la falta de claridad en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las dos demandadas, y dado que en el presente caso se depreca además del traslado de aportes en pensión, el reconocimiento del derecho pensional, considera esta sede judicial que se debe proceder a librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro

---

<sup>1</sup> Folio 4 del Archivo 26 de la Carpeta de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Folio 2 del Archivo 04 de la Carpeta de Ejecutivo

Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de abril de 1998, así como, se ordenó a **PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad, adicionalmente, se ordenó a **COLPENSIONES** a reconocer al actor la pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el momento de la desafiliación y con base en el artículo 34 de dicho precepto normativo.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 09 de marzo de 2022, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JOSÉ CARLOS MATAMALA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR**, en los siguientes términos:

A) **ORDENAR** a **PORVENIR** a que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración (éstas últimas debidamente indexadas), durante el tiempo que se encontraba afiliado el demandante, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes o para la garantía de la pensión mínima, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir de la notificación de este proveído.

- B) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir del cumplimiento del literal anterior.
- C) **ORDENAR** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de **JOSÉ CARLOS MATAMALA** la pensión de vejez bajo los postulados de la ley 100 de 1993 teniendo en cuenta el momento en el que se encuentre desafiliado el actor y con base en la fórmula del art 34 de dicho precepto normativo, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir de la activación de la afiliación del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **PORVENIR**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**CUARTO:** Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Laboral 39

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f791b1fb4db654c0221dd82a535994184a0c4d7c8e7ce818b2e710edaf7105e**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190004400  
Demandante: Martha Patricia Uribe Guarín  
Demandada: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto ordena cambio grupo y libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las sentencias del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho y el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) emitido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Ahora bien, se tiene que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2020 y la providencia de fecha 27 de abril de 2022 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ordenó a **PORVENIR y COLFONDOS**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARTHA PATRICIA URIBE GUARÍN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR**, en los siguientes términos:

- A. **ORDENAR** a **COLFONDOS** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del ejecutante, junto con rendimientos y comisiones por administración, junto con rendimiento y comisiones por administración, sin que le sea sable descontar suma de dinero alguna por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual se le concede el término de un (01) mes a partir de la notificación de este proveído.
- B. **ORDENAR** a **PORVENIR** a transferir al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante dentro de las siguientes fechas, esto es, del 01 de junio de 1994 al 30 de octubre de 2005. Para lo cual se le concede el término de un (01) mes a partir de la notificación de este proveído.
- C. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** recibir todas las sumas de dinero que transfiera **PORVENIR y COLPENSIONES**, esto es, las que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontró afiliado el demandante, y reactivar la afiliación de éste al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, para lo cual se le concede el término de un (01) mes contado a partir del momento del traslado de las sumas indicadas en los literales anteriores.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, **PORVENIR y COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar

aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**CUARTO:** Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657a6a1c7b9d81c114336a057d8818772bd10574d94b8f1f978b61f5c90deeb**  
Documento generado en 30/05/2023 09:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 1100131050392023001300  
Demandante: Ana Lucia Rojas Díaz  
Demandado: Colpensiones y Otro  
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el líbelo inicial se advierte que no reune el requisito exigido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues no obra constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pues de acuerdo a lo aportado<sup>1</sup> el escrito se envió a **PROTECCIÓN S.A.**, entidad que no conforma el extremo pasivo de la presente actuación, razón por la cual se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en los folios 16-17 del archivo 1.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
**del 2 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 74 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f1cf3a6dae0bdf7977558c3af5793e74061af7f71518aef0a59aaf158d8a7**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 1100131050392023001000  
Demandante: Elizabeth Romero Romero  
Demandado: Colpensiones y Otro  
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el libelo inicial reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NANCY CAICEDO FARFÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **ELIZABETH ROMERO ROMERO**, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 39.717.707 de Bogotá, junto con el **SIAFF**.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA MILENA PAEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el folios 15-16 del archivo 1.

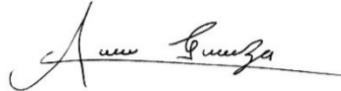
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del **2 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9faef543b5c5619a4ca6061b6e62bf41badc733224870a2d9d66e2e7c6f757e**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 1100131050392023000900  
Demandante: Carlos Armando Solano González  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso es remitido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas por considerar que carece de competencia para conocer el mismo, argumento que comperte este depacho por lo que se **AVOCA EL CONOCIMIENTO**.

Ahora, revisado el libelo inicial encuentra el Juzgado que reune los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARMANDO SOLANO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor **CARLOS ARMANDO SOLANO GONZÁLEZ**, identificado en con la cédula de ciudadanía No. 12.135.494 de Bogotá.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

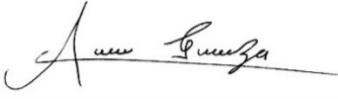
Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDGARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder aportado con la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 2 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f17153b77aaf663a49ea8ab4a6b91f6323bc80e984d91fe193c90db847311**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 1100131050392023000800  
Demandante: Nancy Caicedo Farfán  
Demandado: Colpensiones y Otro  
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el libelo inicial reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NANCY CAICEDO FARFÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2022” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **NANCY CAICEDO FARFÁN**, identificada en con la cédula de ciudadanía No. 38.283.928, junto con el SIAFF.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el folio 1 del archivo 1.

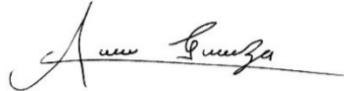
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del **2 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abab7626e40ec85350592166224c4d433d7385f6214f71a2f51c88467fb5a24**

Documento generado en 30/05/2023 09:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220027600  
Demandante: Camilo Monroy Torres  
Demandada: Avianca S.A.  
Asunto: Auto tiene contestada reforma demanda, remite  
juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal y, revisado el mismo, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673e83d9a0758fa47b9d1dcdf65bede24af449334019d7e5f1b2b06ea1fc620**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210058300  
Demandante: Fabio ángel Vásquez Martínez  
Demandada: Ecopetrol S.A Morelco S.A.S y otro  
Asunto: Auto tiene contestada demanda, corrige auto, admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la demandada **MORELCO S.A.S.** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 02 de mayo de 2023 y, como quiera que la contestación cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA** por parte de la referida sociedad.

Ahora bien, se observa a folio 19 del expediente digital solicitud de corrección de la precitada providencia, elevada por **CENIT S.A.S.**, alegando falta de pronunciamiento del llamamiento en garantía formulado en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Pues bien, se lo primero aclarar que en los términos del artículo 286 del CGP la corrección de providencias procede cuando el operador judicial haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, presupuestos que en el presente caso no aplican, amén de que lo alegado es la falta de pronunciamiento respecto a una solicitud procesal, por lo que, en aplicación analógica del parágrafo del artículo 318 ibidem, el Despacho interpreta la pretensión como una solicitud de adición del auto anterior, la cual fue presentada de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que, por expresa disposición del artículo 287 de la norma en cita, debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia lo que en el presente caso no ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo los poderes correccionales que otorga el artículo 132 del CGP, en aras de garantizar el debido proceso de la referida accionada y, como quiera que, revisadas nuevamente las diligencias se observa que, en efecto, se omitió efectuar pronunciamiento respecto de la actuación procesal referida, se dispone en el presente proveído **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** realiza a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley

2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**HÁGASE** entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

De otro lado, se observa que en auto anterior se incurrió en un error por cambio de palabras al ordenarse la notificación personal del referido proveído a la llamada en garantía **MORELCO S.A.S.**, pese a que dicha sociedad ya se encuentra actuando en el presente proceso en calidad de demandada, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, por tratarse de un error puramente de cambio de palabras, se dispone **CORREGIR** el auto calendado el 02 de mayo de 2023, en los siguientes términos, con la advertencia que en los demás aspectos conservará plena validez:

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el llamamiento que **CENIT S.A.S.** hace a la sociedad y **MORELCO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 C.G.P, como quiera que ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada.

A su turno, se observa que hasta la fecha **ECOPETROL S.A.** no ha efectuado trámite de notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo que sería del caso requerirla para que proceda de conformidad, si no fuera porque se observa que la referida convocada allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por **CENIT S.A.S.**, situación que conlleva al Despacho a determinar que se encuentra trabada la relación jurídico procesal con dicha sociedad y, como consecuencia, se dispone **NOTIFICAR POR ESTADO** el llamamiento que **ECOPETROL S.A.** hace a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

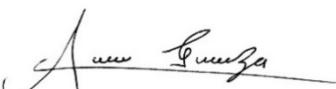
En ese orden, **por Secretaría, remítase el link del expediente digital, con el fin**

**de garantizar el debido proceso y defensa de las convocadas y déjense las constancias de rigor.** Se deja de presente que el traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, empezará a correr a partir del día siguiente hábil al envío del expediente. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Una vez surtido dicho trámite, se entrará a calificar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38 del 02 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.  
  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c339d4ce25cbe0e48fb166641580899a2fb0754285f51a9ffac8791ffa084c**

Documento generado en 01/06/2023 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210052800  
Demandante: Carlos Gerardo Molina Ramírez  
Demandada: Equion y otros.  
Asunto: Auto tiene contestada demanda e inadmite  
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó escrito de contestación dentro del término legal, sin embargo, se evidencia que no cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, tal como se entra a explicar:

1. No allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
2. No allegó las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas como “(I) Copia de la PLANILLA DE REPORTE DE NOVEDADES presentada al ISS (Hoy COLPENSIONES) por el empleador BP EXPLORATION COMPANY (Hoy EQUION ENERGIA LIMITED),, (II) Copia de la Resolución No. 7878 de fecha 27 de Octubre de 2010 por medio de la cual la OBP EMITIO y EXPIDIO el Bono Pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) del señor CARLOS GERARDO MOLINA LANDINEZ; (III) Copia de la Resolución No. 20275 de fecha 24 de Julio de 2019 por medio de la cual la OBP REDIMIO (PAGO) el Bono Pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) del señor CARLOS GERARDO MOLINA LANDINEZ; (IV) Copia del comunicado 2-2018-031396 de fecha 07 de Septiembre de 2018 remitido por la OBP a la Dra. ADRIANA ESCOBAR GARCIA, Apoderada Judicial del señor CARLOS GERARDO MOLINA LANDINEZ; (V) Copia del comunicado 2-2018-036136 de fecha 09 de Octubre de 2018 remitido por la OBP al Dr. MAURICIO JARAMILLO GALVIS, Representante Legal de la compañía EQUION ENERGIA LIMITED; (VI) Copia del comunicado 2-2021-020991 de fecha 27 de Abril de 2021 remitido por la OBP a la Dra. ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, Apoderada Judicial del señor CARLOS GERARDO MOLINA LANDINEZ.” (No. 2 parágrafo 1º artículo 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la parte demandante.

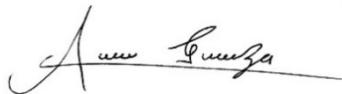
Ahora bien, en cuanto a las contestaciones presentadas por **BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED – EQUION, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dichas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f924a0f9d5c17a74522cd9514cb71ba9cd2af1e812bc481af79a64dbd272d96d

Documento generado en 01/06/2023 08:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210052600  
Demandante: Luis Camilo Salamanca Murillo  
Demandada: Our Bag S.A.S.  
Asunto: Auto tiene contestada demanda, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **OUR BAG S.A.S.** subsanó dentro del término previsto, los yerros advertidos en auto del 16 de marzo de 2023 y, en ese orden, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del **02 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ae2369e6493e5832cf4d5d28ecf2f60811507ca9849d0660aee34699c55ee**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210050000  
Demandante: Juan Carlos Rodríguez Molano  
Demandado: Silencon SA  
Asunto: Auto tiene contestada demanda, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **SILENCOLS. A. S.** subsanó dentro del término previsto, los yerros advertidos en auto del 21 de marzo de 2023 y, en ese orden, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por dicha sociedad.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del **02 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74026e6e46339930c44bfe16ef223c87a2b2542ad6cd3c015196b81b9be1cfb8**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 110013105039202100039700  
Demandante: Martha Lucía Rondón Cruz  
Demandada: Protección y Otro  
Asunto: Auto tiene contestada reconvención, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que las demandadas en reconvención **MARTHA LUCÍA RONDÓN CRUZ** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda de reconvención dentro del término legal y, revisado el mismo, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58825be0637cffbd770825b70ebf96b4295c3fdeea6a810f4e68f7021d03fda0**

Documento generado en 31/05/2023 05:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral  
Radicación: 1100131050392021032600  
Demandante: Nury Beatriz Roa Precisado  
Demandado: Colpensiones y Otros  
Asunto: Tiene por notificada a una demandada, no notificada las demás, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que no se puede dar por notificadas a las demandadas **PORVENIR Y PROTECCIÓN**, pues el yerro advertido en el auto del 10 de noviembre de 2022 aún persiste, toda vez que el actor, en lugar de intentar una nueva notificación, lo que hizo fue aportar el trámite que había presentado con anterioridad y que ya fue estudiado, sin allegar el acuse de recibido o constancia de entrega<sup>1</sup> debiéndose aclarar que para continuar el proceso, no basta con que se afirme en el memorial que *“una vez acusen recibido tales instituciones los allegaré de inmediato”*, pues, de un lado, la notificación se entiende realizada con la constancia de entrega o el acuse de recibido y, de otro, dada la fecha en la que se enviaron los correos para notificar (abril de 2022) no resulta plausible continuar esperando un acuse de recibido que quizás nunca va a llegar, por tal razón se **REQUIERE** al demandante para que en el término de **quince (15) días** adelante de nuevo todo el trámite de notificación frente a **PORVENIR Y PROTECCIÓN**, so pena de ordenar el archivo de que trata el artículo 30 del CPTSS.

De otro lado, se tiene que **COLPENSIONES** allegó un nuevo escrito de contestación, del cual no se pronunciará el juzgado hasta que se encuentre trabada la relación jurídico procesal con todas las entidades que componen el extremo pasivo.

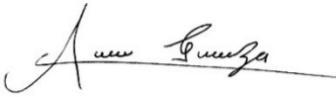
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
Juez

<sup>1</sup> C-420 de 2020

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
**del 2 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208b29a22c51f0e126348b3e65c3880e1c5fc547e9967b0d60ab719b9cca430c

Documento generado en 30/05/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200041400  
Demandante: Doris Díaz Muñoz  
Demandado: FPS Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
Asunto: Auto ordena remitir proceso por acumulación, cancela audiencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en memorial visto a folio 22 del expediente digital, mediante el cual requiere se emita pronunciamiento respecto a la acumulación de procesos pedida en la contestación de la demanda.

Pues bien, sea lo primero indicar que, si bien no fue solicitada expresamente adición de la providencia, el Despacho en aplicación analógica del parágrafo del artículo 318 ibidem la interpretará como tal, la cual fue presentada de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que, por expresa disposición del artículo 287 de la norma en cita, debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia lo que en el presente caso no ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo los poderes correccionales que otorga el artículo 132 del CGP, en aras de garantizar el debido proceso de la referida accionada y, como quiera que, revisadas nuevamente las diligencias se observa que, en efecto, se omitió efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de acumulación del proceso adelantado en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C bajo la radicación No. 11001310501820200033900, mediante la presente providencia se procederá con su estudio:

Pues bien, revisada la página de consulta de procesos de la Rama Judicial con la radicación antes enunciada, se evidencia que, en efecto, existe un proceso en curso promovido por la señora **DUPERLI LOPEZ DE GONZALEZ** y como demandado el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por lo que resulta paladino para el Despacho que se trata de las mismas partes.

Ahora bien, según lo que se encuentra en dicha página, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C se realizó el trámite de notificación por aviso judicial el 12 de octubre de 2021 y el 12 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda, atendiendo las anotaciones que a continuación se

transcriben y que se encuentran disponibles en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>:

2021-10-12	Notificación mediante aviso judicial	NOTIFICACION MEDIANTE AVISO JUDICIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, SE NOTIFICA A TRAVES DE PLATAFORMA DE LA ENTIDAD
2022-12-12	Auto tiene por contestada la demanda	TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. TÉNGASE por no reformada la demanda. FÍJESE fecha para la celebración de la audiencia preceptuada en el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S para el día LUNES 20 DE FEBRERO DE 2023 a la hora judicial de las ONCE Y TREINTA de la mañana (11:30 am).
2023-02-20	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE SUSPENDE LA PRESENTE DILIGENCIA HASTA TANTO SEA NOTIFICADA LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE, ESTO ES, LA SEÑORA DORIS DÍAZ MUÑOZ Y UNA VEZ PRESENTE DEMANDA DE INTERVENCIÓN O SE CONCLUYA CON ESTA ETAPA, SE SEÑALARA FECHA PARA CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.

Contrario sensu, en el presente asunto el trámite de notificación de la pasiva fue efectuado por la demandante hasta el 15 de septiembre de 2022, si en cuenta se tiene que lo realizó según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y existe constancia de entrega de mensaje de datos del 12 de septiembre de 2022, certificada por servicio postal autorizado, por lo que, pese a que el presente proceso se radicó antes que el que se adelanta en el Juzgado homólogo, lo cierto es que, mientras en dicho trámite incluso ya se instaló la primera diligencia, la cual merece resaltar, fue suspendida por ordenarse la notificación de quien actúa en el presente proceso como demandante, en calidad de interviniente excluyente, según lo consignado en el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial, en el presente se efectuó la notificación personal solo hasta el 15 de septiembre de 2022, entonces, teniendo en cuenta lo consignado en el art. 149 del CGP, *“asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*, se **ORDENA** la **REMISIÓN INMEDIATA** del presente proceso, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para que sea acumulado al trámite radicado bajo el No. 11001310501820200033900, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 148 y 149 ibidem.

De conformidad con lo anterior se **DENIEGA** la solicitud de acumulación de proceso elevada por la parte demandante y, en su lugar, se **ORDENA** a la secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, **REMITIR INMEDIATAMENTE** las diligencias al

Juzgado homólogo.

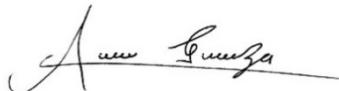
Finalmente, teniendo en cuenta la remisión ordenada en precedencia y, como quiera que ya se había fijado fecha para audiencia, se dispone **CANCELAR** la diligencia programada en el presente trámite para el el catorce n(14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
**del 02 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af58c8c91643f654539525140c56789e68fae73d124d1f80194c4c41d14884**

Documento generado en 01/06/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200007500  
Demandante: Viviana de los Ángeles Bedoya Rodríguez  
Demandada: Cencosud Colombia S.A  
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a estudiar las solicitudes elevadas por las partes frente al título consignado por la demandada.

Prima facie se tiene que de conformidad con las condenas impuestas en primera instancia y modificadas por el Tribunal Superior de Bogotá, el valor adeudado al actor corresponde a **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.958.505)** discriminado así:

1. Por concepto de dominicales y/o festivos laborados, la suma de \$1.151.672.
2. Por concepto de reajuste de cesantías, la suma de \$185.549.
3. Por concepto de reajuste de los intereses de cesantía la suma de \$12.080.
4. Por concepto de reajuste de la prima de servicios, la suma de \$100.667.

Para un total de: **\$ 1.549.968**, valor que debe ser indexado<sup>1</sup>, siendo del caso aclarar que dicha indexación se debe entender desde la finalización del contrato, toda vez que, de un lado, es la data desde la cual se adeuda dicha suma, y, de otro lado, porque atendiendo lo manifestado por el superior, esta se da al revocar la sanción moratoria, que precisamente nace desde la finalización del vínculo laboral, es decir, el 6 de octubre de 2017. Entonces teniendo en cuenta estos parámetros el valor adeudado con indexación asciende a la suma de **1.858.505** lo que es dable ilustrar en la siguiente tabla:

---

<sup>1</sup> Modificación realizada en segunda instancia al revocar la sanción moratoria.

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2022	11	IPC - Final	123,51
Liquidado Desde:	2017	10	IPC - Inicial	96,36
Capital:			\$ 1.449.968,00	
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>			<b>\$ 1.858.505</b>	

5. Más el concepto de condena en costas, que es de \$100.000, las cuales no deben ser incluidas en la indexación, pues frente a ello nada dijo el Tribunal.

Visto lo anterior, y atendiendo a que la parte accionada constituyó el título judicial No. 400100008675792 por valor de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$4.265.902)**, suma que supera el monto adeudado, se **ORDENARÁ** su fraccionamiento y posterior pago así:

- a) Por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.958.505)**, el cual deberá ser pagado al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.144.927, quien cuenta con poder para recibir, según mandato que obra en el folio 01, visible en el archivo “01ExpedienteDigitalFolios1a300” del expediente digital. Dicho pago deberá hacerse mediante abono a la cuenta de ahorros No. 10112507921 del banco Bancolombia, según solicitud y certificación bancaria allegada, la cual obra en el folio 8 del archivo “30PoderSolicitudTitulos20221129” del expediente digital.

En este orden, el despacho no atenderá la autorización que el apoderado de la parte actora le realizó al doctor HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR, en su calidad de coordinador judicial de la firma, para recibir los títulos, por cuanto la misma no cuenta con presentación personal, amén de que el pago de los mismos se está solicitando a través de abono en cuenta.

- b) Por el valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.307.397)**, título que se deberá pagar a órdenes de la empresa demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandada, para lo cual se requiere al togado allegar

certificación bancaria de la entidad, con el fin de materializar la entrega en la plataforma del banco agrario.

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
02 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guió Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164a13ddbd5911df9dbfd9dc8e40f40bd362c4825d748b5a8b34b8a2129dc06b**

Documento generado en 01/06/2023 08:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200005500  
Demandante: Martha Lucia Toquica Cruz  
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros  
Asunto: Auto tiene no contestada demanda, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** no subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 11 de abril de 2023, por lo tanto, se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha accionada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 06 de mayo de 2022 en los aspectos que no fueron objeto de reproche.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72056733d8b83ddd87eaab6aa3a355bfd69bc409a2e3b354e27b50b83b9acbc**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190084700  
Demandante: Martha Elvira Camargo Mujica  
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y Otros  
Asunto: Auto tiene contestada demanda, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó poder debidamente conferido a un profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **MIGUEL ANTONIO RUBIO DAZA** como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y, como quiera que la contestación allega cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

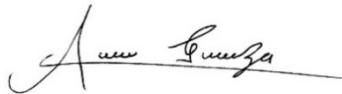
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a05de7db5a1b9d42308d97c9961ac8cf7aa436588f0e800ab4328a0c97eba3**

Documento generado en 01/06/2023 08:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190064000  
Demandante: Lucila Bejarano Barreto  
Demandada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros  
Asunto: Auto tiene contestada demanda, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** subsanó dentro del término previsto, los yerros advertidos en auto del 16 de marzo de 2023 y, en ese orden, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por dicha sociedad.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del **02 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e015fb1db93f1f76a2dd0b10090acac704fb03528832d13a504da171f0c683bc**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190045200  
Demandante: Paula Isabel Piedrahita Gómez y otros  
Demandada: Concreto S.A. y Otro  
Asunto: Auto tiene contestado y no contestado llamamiento, remite juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que solo **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** subsanó los yerros advertidos en auto del 11 de mayo de 2023, dentro del término legal, y, en ese orden, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por dicha sociedad.

Ahora, en cuanto a la convocada **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** no presentó escrito de subsanación, por lo tanto, se tiene **LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de dicha aseguradora, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal situación como indicio grave en su contra lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 30 de agosto de 2022 en los aspectos que no fueron objeto de reproche.

Así las cosas, sería del caso, fijar fecha para la realización la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad.

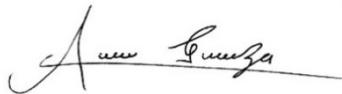
Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05dab8f2dcb17eeece7c53e0505595448b4411274c188f5ae2eb7e7570fc1c63

Documento generado en 29/05/2023 04:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920160043200  
Demandante: Wilson Esalas Morelo  
Demandado: Ingearq SAS, Amarillo y Otros  
Asunto: Corrección Auto.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que en el acta que da cuenta de la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2023 (archivo 45) se presenta un yerro por cambio de palabras al momento de especificarse la fecha señalada para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para efectos de alegatos y fallo, en la medida que por error se registró el día 9 de junio de 2023, por lo que deberá corregirse tal situación de conformidad con el artículo 286 del CGP, en razón que la fecha correcta corresponde al **día martes seis (6) de junio de 2023**, la cual se fijó por el despacho con anuencia de las partes conforme se verifica de la reproducción magnetofónica que obra en el archivo 44 del expediente digital, en consecuencia se **DISPONE**:

**CORREGIR** el auto incorporado en el acta fechado 14 de marzo de 2022, para precisar la fecha señalada para la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS para efectos de alegatos y sentencia, corresponde al día **martes seis (6) de junio de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

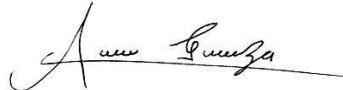
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del 02 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bdf55f12aeb6a6bc430db31d5082b4029ab66b467ddda6b0fa36965438f3ce**

Documento generado en 01/06/2023 10:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202016032600  
Demandante: Salud Total en Liquidación.  
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social.  
Asunto: Auto tiene contestada e inadmite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 09 de mayo de 2023, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA y FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior se **TIENE y RECONOCE** al abogado **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES**, y al abogado **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA y FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines de los poderes conferidos, en cada caso.

Ahora, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó llamamiento en garantía en contra de las sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** el cual advierte el Despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica en el acápite de “pretensiones “lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de las sociedades convocadas (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No allegó el documento que relacionó en el numeral 2 del acápite de “pruebas”, denominado “*acta de inicio del contrato de consultoría No. 0043 de 2013*”. Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No allegó constancia de haber remitido el llamamiento a la llamada en garantía (art. 6 Decreto 806, norma aplicable al momento de presentarse el llamamiento).

4. No allegó certificado de existencia y representación legal de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, ni de sus integrantes. (Núm. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 38  
del **02 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a35d62e6f37042cbe1d09309891fee6d84ed787b48196c7c136183101923c**

Documento generado en 29/05/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>